

INE/CG827/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO SU CANDIDATO COMÚN A LA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. FADLALA AKABANI HNEIDE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/479/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/479/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número IECM-SE/QJ/2981/2018, signado por la Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual, en cumplimiento al Punto Quinto del acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, remite copias certificadas del expediente identificado con la clave alfanumérica IECM-QNA/250/2018, iniciado con motivo del escrito de queja suscrito por la ciudadana Claudia Karina Navarrete Mandujano, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 de la Ciudad de México. (Fojas 01-26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1. *El pasado 4 de mayo de 2018, diversos vecinos de la Delegación Benito Juárez, incluida la que suscribe, recibimos numerosas llamadas telefónicas del número 55-36-86-65-80, en las que se podía escuchar una grabación que mencionaba lo siguiente:*

‘Akabani, candidato a la Alcaldía de Benito Juárez, te espera este sábado cinco de mayo o los cinco treinta de la tarde en deportivo Joaquín Capilla de lo Colonia Mixcoac, cinco treinta de la tarde, sábado cinco de mayo en el Deportivo Joaquín Capilla, Fadalala Akabani, candidato de Morena a la Alcaldía de Benita Juárez’

Del mensaje que se menciona con anterioridad; pude obtener una grabación, así como una fotografía, mismas que se encuentran precisada en el apartado correspondiente a pruebas.

II. *En fecha 6 de mayo de 2018, diversos vecinos de la Delegación Benito Juárez recibimos llamadas telefónicas del número 55-36-86-65-80 en las que se podía escuchar una grabación que menciona lo siguiente:*

‘Fadlala Akabani, candidato de Morena a la Alcaldía de Benito Juárez, te espera este lunes siete de mayo a las seis treinta de la tarde en el Parque de la Álamos, este lunes siete de mayo a las seis treinta de la tarde en el Parque de la Alamos, Fadlala Akabani, candidato de Morena a la Alcaldía de Benito Juárez, te espera para escucharte. [música] Morena, Morena, de hacer historia llegó el momento del mal gobierno’

Del mensaje que se menciona con anterioridad, pude obtener una grabación, así como una fotografía, mismas que se encuentran precisadas en el apartado correspondiente a pruebas.

“(…)”

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:

1. Técnica. Consistente en una impresión fotográfica, una grabación y video.

III. Acuerdo de recepción y admisión. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/479/2018CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido, informar de lo anterior al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados, notificar la admisión de la queja al quejoso, así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 29 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 31 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 32 del expediente)

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37512/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 33 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37513/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 34 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento a la C. Claudia Karina Navarrete Mandujano. El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06760/2018, se notificó a la C. Claudia Karina Navarrete Mandujano, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas 37-49 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento a Morena.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37514/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 50-53 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37515/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54-57 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-304/2018, el citado Representante Propietario dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito; sin embargo, su contestación la realizó fuera de tiempo, toda vez que el plazo para contestar fue del once al quince de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, contesto el día dieciséis del mismo mes y año, es decir, de manera extemporánea. (Fojas 58-64 del expediente)

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/479/2018/CDMX**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37516/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 65-68 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/849/2018, el citado Representante Propietario dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito; sin embargo, su contestación la realizó fuera de tiempo, toda vez que el plazo para contestar fue del once al quince de julio de dos mil dieciocho, sin embargo, contesto el día dieciséis del mismo mes y año, es decir, de manera extemporánea. (Fojas 69-72 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Fadlala Akabani Hneide, entonces candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06745/2018, se notificó al C. Fadlala Akabani Hneide, entonces candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y el emplazamiento, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 76-85 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal de “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39128/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Representante y/o Apoderado legal de “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”, respecto a las llamadas telefónicas del

número 55-36-86-65-80, presuntamente realizadas a través de una línea telefónica contratada con dicha persona moral, en las cuales se escuchaban grabaciones que hacían la invitación a reuniones con el candidato incoado (Fojas 112-115 del expediente)

b) Mediante escrito sin número, el Representante Legal de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 122-123 del expediente)

XIII. Razones y constancias. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de descargar las operaciones registradas en las contabilidades número 48295, 48371 y 48437 correspondientes al partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social; lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, referentes al, entonces candidato postulado por común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide. (Fojas 92-102 del expediente)

XIV. Notificación de Alegatos a la C. Claudia Karina Navarrete Mandujano.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/07288/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México realizó la diligencia de notificación a la C. Claudia Karina Navarrete Mandujano, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 151-160 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos a Morena.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40837/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 129 del expediente)

XVII. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/479/2018/CDMX**

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40838/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 130 del expediente)

XVIII. Notificación de Alegatos Partido Encuentro Social.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40839/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 138 del expediente)

XIX. Notificación de Alegatos al C. Fadlala Akabani Hneide, entonces candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/07287/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México realizó la diligencia de notificación al C. Fadlala Akabani Hneide, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 167-175 del expediente)

XX. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero

Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar la presunta omisión del reporte de la contratación de llamadas telefónicas a favor del C. Fadlala Akabani Hneide, entonces candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos

de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 de la Ciudad de México.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora

tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

2.1 Diligencias de Investigación

Por lo que, atento a lo ordenado, mediante los oficios INE/JLE-CM/06760/2018, INE/UTF/DRN/37514/2018, INE/UTF/DRN/37515/2018, INE/UTF/DRN/37516/2018 e INE/JLE-CM/06745/2018, se notificó a la quejosa C. Claudia Karina Navarrete Mandujano, la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De igual forma, se notificó a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, así como a su entonces candidato común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se les emplazó para que en un término de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que considerara pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Así las cosas, los partidos del Trabajo y Encuentro Social dieron respuesta al emplazamiento formulado¹, sin embargo, la realizaron fuera de tiempo, toda vez que

¹ Respecto al Partido Morena, y al C. Fadlala Akabani Hneide, entonces candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, no dieron contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

el plazo para contestar fue del once al quince de julio de dos mil dieciocho, y dichos institutos políticos dieron contestación el día dieciséis del mismo mes y año, es decir, de manera extemporánea.

Por otra parte, se requirió información al apoderado legal de “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”, a efecto de que informara si el servicio de la telefónica número 55-36-86-65-80, era prestado por su representada, y si contaba con información respecto a las llamadas denunciadas.

En atención a lo anterior, mediante escrito sin número, el apoderado legal de “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”, dio respuesta a lo solicitado, refiriendo que el servicio telefónico de dicha línea si es prestado por su representada, sin embargo desconoce el tema de las grabaciones, y en consecuencia se encontraba imposibilitada para dar respuesta respecto a las mismas.

Ahora bien, mediante razón y constancia de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de descargar las operaciones registradas en las contabilidades número 48295, 48371 y 48437 correspondientes al partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social; lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, referentes al, entonces candidato común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide, localizando en la contabilidad 48371, la póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, que ampara el registro del “*servicio de call center con llamadas individuales. costo por llamada periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2018*”.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon los alegatos correspondientes por escrito.

2.2 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a

realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia respecto de la descarga de las contabilidades 48295, 48371 y 48437, del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondientes al candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide, por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

La citada documental, da cuenta que en la contabilidad 48371, se localizó la póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, que ampara el registro del “*servicio de call center con llamadas individuales. costo por llamada periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2018*”.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consistente en una impresión fotográfica, una grabación y video.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En

otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.3 Vinculación de Pruebas

Del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia² 45/20029, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende la denuncia de la presunta omisión del reporte de la contratación de llamadas telefónicas a favor del entonces candidato común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide, y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 de la Ciudad de México.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos de prueba una impresión fotográfica, una grabación y video, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, son considerados de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción, en atención al

² PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: 111. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/479/2018/CDMX**

principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este contexto, del escrito de queja se advierte la denuncia por la realización de llamadas telefónicas del número 55-36-86-65-80, en las cuales presuntamente se escuchan grabaciones que hacen la invitación a reuniones con el candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, el C. Fadlala Akabani Hneide, que a dicho del quejoso, son realizadas por parte de la empresa “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”⁴

Al respecto, esta autoridad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el reporte del concepto denunciado, por lo que, mediante razón y constancia formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio cuenta que en la contabilidad 48371, se localizó la póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, que ampara el registro del “*servicio de call center con llamadas individuales. costo por llamada periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2018*”, contratados con la empresa “N Media, S. de R.L. de C.V.”.

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantará razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

No obstante lo anterior, en plena observancia al principio de exhaustividad con el que se rige esta autoridad, y derivado de lo señalado por el quejoso en el escrito de cuenta⁵, se dirigió la línea de investigación con el representante y/o apoderado legal de “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”, a efecto de que informara si su

⁴ Visible a foja 7 del expediente.

⁵ Que las llamadas telefónicas aludidas fueron realizadas por la persona moral denominada “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”

representada prestaba el servicio a la línea telefónica número 55-36-86-65-80, y si contaba con información correspondiente a las llamadas denunciadas.

En atención a lo anterior, el apoderado legal de “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.”, manifestó que es la proveedora del servicio de la línea telefónica del número referido, sin embargo desconoce lo relativa a las llamadas con las grabaciones referidas, por lo que se encontraba imposibilitada para dar respuesta con respecto a las mismas.

En ese sentido, debe considerarse que la empresa “Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V” es una persona moral proveedora integral de servicios de telecomunicaciones, que brinda servicios de voz y datos, entre los que se incluyen telefonía local de larga distancia, televisión de pago, entre otros; es decir, si bien es cierto, el servicio de la línea telefónica es prestado por dicho proveedor, contrario a lo referido por la accionante, esto no significa que sea éste quien realice las llamadas telefónicas.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a consultar en el SIF, si el concepto denunciado se encontraba registrado, advirtiéndose que en la contabilidad 48371, se localizó la póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, que ampara el registro del “*servicio de call center con llamadas individuales. costo por llamada periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2018*” , misma que contiene como documentación adjunta, entre otros, la consistente en la factura emitida por la persona moral N Media S.R.L. de C.V., expedida por un monto de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100) y comprobante de transferencia bancaria a favor de la citada persona moral por la misma cantidad.

En concatenación de las documentales referidas, esta autoridad acreditó que los sujetos incoados reportaron en el SIF, la erogación realizada por concepto de contratación del servicio de call center, llamadas individuales; por lo anterior, este Consejo General declara el presente procedimiento como **infundado**, al no actualizarse conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización

2.4 Conclusiones

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto a los mismos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo

cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las *litis* expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado establecido en el **considerando 2.3** de la presente Resolución, derivado de la denuncia presentada por la presunta omisión del reporte de la contratación de llamadas telefónicas a favor del entonces candidato común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide, quedó acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad 48371, se localizó la póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, que ampara el registro del “*servicio de call center con llamadas individuales. costo por llamada periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2018*”, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato postulado por candidatura común a la Alcaldía de Benito Juárez de la Ciudad de México, el C. Fadlala Akabani Hneide, en los términos referidos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la C. Claudia Karina Navarrete Mandujano.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/479/2018/CDMX**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**